



**DICTAMEN DE COMISIÓN**

Expte. N° S-633/16



Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía Nacional e Inversión han considerado el Proyecto de Ley del Señor Senador **Adolfo RODRIGUEZ SAA y otros**, registrado bajo Expte. N° S-633/16, *“Proyecto de Ley modificando la Ley 24.156 - Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional -, estableciendo que el PEN no podrá realizar operaciones de crédito público ni reestructurar deuda pública, sin previa autorización por ley especial del Congreso Nacional”*; y por las razones que dará el miembro informante, os aconsejan la aprobación del siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina...

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyese el artículo 60 de la ley 24.156 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 60.-** Las entidades de la Administración Nacional no podrán realizar operaciones de crédito público sin previa autorización por ley Específica del Congreso Nacional sancionada al efecto en forma concomitante y simultánea con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional. Dicha ley contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Tipo de deuda, especificando si se trata de moneda nacional o extranjera;
- b) Monto máximo autorizado para la operación;
- c) Plazo de la amortización;
- d) Origen y destino del financiamiento;
- e) Cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 59 y 61 de esta ley.
- f) Delegaciones legislativas en el Poder Ejecutivo Nacional que resulten necesarias.

No podrá realizarse la prórroga de jurisdicción sin autorización legal expresa.

Cualquier modificación que implique nuevos endeudamientos requerirá una nueva ley específica aprobada por el Congreso Nacional.

A su vez, se exceptúan del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, las siguientes operaciones:

- a) Las de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo Nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte.
- b) Las que realicen la entidades públicas financieras y el Banco Central de la República Argentina.

Las mencionadas operaciones deberán ser informadas trimestralmente por el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas al Honorable Congreso de la Nación”.



# Senado de la Nación

**ARTÍCULO 2º.-** Sustitúyese el artículo 62 de la Ley 24.156 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Cumplidos los requisitos fijados en los artículos 59 y 61 de esta ley, las empresas y sociedades del estado y los fondos fiduciarios del estado podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca una ley específica sancionada en forma concomitante y simultánea con la ley de presupuesto de la administración nacional. Dicha ley deberá aprobar:

- (i) el plan anual financiero y de endeudamiento de las empresas y sociedades del estado y los fondos fiduciarios del estado; y
- (ii) la autorización a la administración central para otorgar avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza a empresas y sociedades del estado y los fondos fiduciarios del estado.
- (iii) la eventual prórroga de la jurisdicción para los instrumentos que lo puedan requerir.

Cualquier modificación que implique nuevos endeudamientos requerirá una nueva ley específica aprobada por el Congreso Nacional.

Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, al endeudamiento de tipo comercial o bancario que realicen las empresas y sociedades del Estado para la compra de bienes y contratación de servicios que hagan a su función específica”.

**ARTICULO 3º.-** A los fines del cuarto párrafo del artículo 42 de la Ley N° 27.198 y su modificatoria, se deberán acompañar las liquidaciones que permitan identificar los montos originales reclamados, intereses, punitivos, quitas y demás conceptos que incidan en los compromisos finales de pago, de los acuerdos alcanzados.

**ARTÍCULO 4º.-** Exceptúese de las disposiciones del artículo 1º lo establecido en la ley de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito N° 27.249.

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a lo establecido por el Art. 110 del Reglamento del H. Senado de la Nación, este Dictamen pasa directamente al Orden del Día.

Sala de las Comisiones, 12 de Abril de 2016

*Perotti*  
*Basualdo*  
*Abal Medina*  
*Eduardo Aguilar*  
*Alfaro vic*  
*Perotti*

OMAR A. PEROTTI  
SENADOR DE LA NACION

ROBERTO BASUALDO  
SENADOR DE LA NACION

JUAN MANUEL ABAL MEDINA  
SENADOR NACIONAL

Lic. EDUARDO AGUILAR  
SENADOR NACIONAL  
Presidente de la Comisión de Economía  
Nacional e Inversión  
H. Senado de la Nación

Senado de la Nación



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
FOLIO 13

Expte. N° S-633/16

*[Handwritten signature]*  
Rodríguez  
Castro  
AINEBO  
Castro

*[Handwritten signature]*  
Camacho Espinola

*[Handwritten signature]*  
Prof. Beatriz Mirkin  
Senadora Nacional

*[Handwritten signature]*  
Lasso

*[Handwritten signature]*  
DE LA ROS

*[Handwritten signature]*  
Prof. Norma Durango  
SENADORA NACIONAL

*[Handwritten signature]*  
Barrionuevo

*[Handwritten signature]*  
DANIEL ANIBAL LOVERA  
SENADOR NACIONAL